

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Al folio 10: a todo, téngase presente.

A lo principal del folio 11: téngase presente. Al primero otrosí, **no ha lugar** por inconducente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Rodrigo Torres Jurado, quien interpone acción constitucional de amparo a favor de don Patricio Alberto Andrés Mora Pavic, por el actuar que estima ilegal y arbitrario del Ministerio de Salud, representado don Enrique Paris Mancilla, por haber dispuesto respecto del amparado, la realización de una cuarentena obligatoria en un hotel de tránsito y no en su domicilio, tras el ingreso al territorio nacional, por no contar con un pase de movilidad, lo cual compromete a su respecto la garantía de la libertad personal consagrada en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene el presente arbitrio, dando cuenta que la autoridad recurrida ha dispuesto, entre otras medidas sanitarias, que las personas que arriban al país deben hacer un aislamiento obligatorio por diez días y que, para realizarlo en su propio domicilio, han de contar con pase de movilidad habilitado, pues de lo contrario deben obligatoriamente mantenerse en un hotel de tránsito, todo lo cual implica una privación o perturbación en el derecho a la libertad personal del amparado, chileno que vive en Boston, en las dependencias de la Universidad Berklee College of Music, quien tiene programado un viaje a Chile a contar del día 9 de julio de 2021 y se ha realizado el examen PCR con resultado negativo en cinco oportunidades, siendo la última el día 13 de agosto pasado, y que no se ha vacunado contra el Covid-19 por indicación de su médico tratante, ya que presenta alergias cruzadas con las vacunas.

Acusa que la implementación del mentado pase de movilidad, que establece una serie de beneficios de desplazamiento a sus titulares, implica una discriminación arbitraria en favor de todos quienes optaron voluntariamente al proceso de vacunación contra el virus Covid-19, y en desmedro de quienes decidieron no hacerlo, ya que, conforme Resolución Exenta N° 1138 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud, la mentada vacunación es voluntaria. Refiere que la situación descrita fue



puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria con fecha 10 de agosto de 2021, a efectos de obtener un permiso especial, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna al respecto.

Por lo anterior, solicita se acoja acción incoada y se ordene a la recurrida, eliminar en un plazo máximo de 24 horas, la obligación del amparado de permanecer en un hotel de tránsito, en caso de no contar con un pase de movilidad.

Segundo: Que en presentación ulterior, previa a la vista de la causa, el apoderado del recurrente hizo presente que, con posterioridad a la interposición de este arbitrio constitucional, el amparado fue ingresado el día 16 de agosto de 2021, en una residencia sanitaria ubicada en Alonso de Córdova N° 5.727, Las Condes, correspondiente al “Hotel Best Western Premier Marina”, con número de reserva 3438317941, no obstante y sin razón aparente, fue trasladado a otra residencia sanitaria, emplazada en la comuna de Recoleta, a pesar de que su familia realizó y pagó la reserva en la primera residencia indicada, sin que se entregara comprobante alguno acerca del cambio indicado.

Tercero: Que, compareció informando el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, solicitando el rechazo de la acción deducida por resultar improcedente, pues las supuestas limitaciones al ejercicio de la libertad ambulatoria del amparado que se denuncian tienen un origen normativo, haciendo presente que en el contexto de la pandemia por Covid-19 que enfrenta nuestro país, se han adoptado diversas medidas para evitar la propagación del virus, que se fundan en el artículo 36 y 57 del Código Sanitario, el decreto N° 4 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional, posteriormente prorrogado, la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile conforme los artículos 39 y 43 de la Constitución Política de la República, y las resoluciones exentas N° 644 y 672 de 2021, del Ministerio de Salud, última que establece el Plan “Fronteras Protegidas”, aplicable a quienes ingresen al país.

Asimismo, afirma que la exigencia de la vacunación contra el Covid-19 para obtener el mentado pase de movilidad, en caso alguno resulta arbitraria,



MXMKFXNIN

sino que se fundamenta en el efecto positivo que tiene la inoculación en la población, conforme la evidencia científica y práctica en cuanto a la disminución de los contagios, razones por la que reclamaciones de la misma naturaleza, han sido desestimadas en múltiples oportunidades en sede de acción constitucional de protección, conforme los fallos que cita.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Quinto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía fundamental de la libertad personal y seguridad individual, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, queda claro que las exigencias que provienen de la autoridad recurrida, fueron dictadas dentro del marco normativo correspondiente al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, y N° 72 de 2021, de la referida Secretaría de Estado, así como también, en virtud del Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de



Salud, que dispuso la alerta sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por la emergencia de salud pública por el brote de coronavirus, el que fue prorrogado mediante el Decreto N° 1 de 2021, emitido por la misma Cartera.

De lo anterior se sigue que todas las medidas extraordinarias y dinámicas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la Administración y otorgadas por el ordenamiento jurídico, lo que permite disipar cualquier imputación de ilegalidad.

Séptimo: Que, asimismo, lo impugnado aparece debidamente fundado en los cuerpos normativos señalados precedentemente, a los que cabe agregar los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que habilitan a la autoridad sanitaria para aplicar las restricciones que por el presente recurso se reprochan, de modo que tampoco existe arbitrariedad en la actuación del Ministerio recurrido, al estar expresamente facultado para limitar a la población en virtud de las normas citadas anteriormente, y mediando consideraciones de carácter técnico, científico y estadístico, es decir, con fundamentos plausibles que no obedecen a la mera voluntad o capricho de la autoridad, no pudiendo esta Corte cuestionar los fundamentos de las medidas adoptadas por no tener las competencias para ello, atendido que éstas se encuentran dentro de un marco de racionalidad y proporcionalidad, afectando lo menos posible los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Octavo: Que, de otro lado, no obsta a la legitimidad de las medidas que se cuestionan, la demora en la respuesta sobre un permiso especial que reclama el actor, ya que corresponde a una situación excepcional que deberá ser ponderada por la autoridad conforme el ejercicio de las potestades que detenta. Lo mismo puede predicarse, en cuanto a lo referido sobre el traslado o cambio de residencia sanitaria que se acusa, pues no se han aparejado antecedentes que evidencien dicha situación de hecho y que permitan a este tribunal analizarla.

Noveno: Que, de lo razonado precedentemente, al no reunirse en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional ejercida, el presente recurso debe ser desestimado, sin que resulte necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en la instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se



rechaza sin costas la acción deducida a favor de don Patricio Alberto Andrés Mora Pavic, en contra del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3.228-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>